

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

17 3 DEC 2019

DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00373-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva¹, presentado por la señora CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá el 15 de abril de 2016 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 24 abril de 2017², mediante las cuales se condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones en adelante FONCEP, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, en un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (4 de enero de 2009 al 4 de enero de 2010), teniendo en cuenta los siguientes factores: i) sueldo Básico; ii) prima de Antigüedad; iii) prima de Servicios (1/12); iv) prima de Navidad (1/12); v) prima de Vacaciones (1/12) y vi) bonificación por Servicios (1/12), a partir del 4 de enero de 2010 (día del retiro del servicio) pero con efectos fiscales desde el 6 de junio de 2010 por prescripción trienal, además se ordenó a la entidad demandada realizar los descuentos indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional sobre los factores que no cotizó, así mismo, se ordenó que las sumas adeudas sean ajustadas en su valor de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

A continuación procede el Despacho a estudiar los requisitos formales y sustanciales del título para decidir sobre el mandamiento ejecutivo. Sea lo primero establecer que en razón a que el proceso ordinario en el cual se profirió la sentencia que se pretende ejecutar, fue radicado el 13 de noviembre de 2013, es decir en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA., será esta la normatividad aplicable.

Así mismo, cabe decir que como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil³, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.

Al respecto, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

¹ Ver fls. 90-95 del exp.

² Ver fls. 5-59 del exp.

³ En los términos del artículo 626.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía estimada por la ejecutante⁴ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-774 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

Sobre la ejecutabilidad y la caducidad

- El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó al FONCEP a reliquidar la pensión de jubilación de la parte ejecutante, en un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (4 de enero de 2009 al 4 de enero de 2010), teniendo en cuenta los siguientes factores sueldo básico, prima de antigüedad, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12), y bonificación por servicios (1/12), a partir del 4 de enero de 2010 (día del retiro del servicio) pero con efectos fiscales desde el 6 de junio de 2010 por prescripción trienal, además se ordenó a la entidad demandada realizar los descuentos indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional sobre los factores que no cotizó, así mismo, se ordenó que las sumas adeudas sean ajustadas en su valor de conformidad con el artículo 187 del CPACA.
- El artículo 299 del CPACA establece en su inciso segundo, que la sentencia mediante la cual se le impone a una entidad pública la obligación de pagar una suma de dinero, podrá ser ejecutada 10 meses después de su ejecutoria, lo que en el presente caso sucedió el 5 de mayo de 2017, es decir, los 10 meses se cumplieron el 5 de marzo de 2018, por lo que, se ha cumplido el término para ser ejecutable.
- El artículo 164 literal k, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, impuso el término de cinco años para solicitar la ejecución de la sentencia, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, como ya se estableció, en el presente caso la exigibilidad de la sentencia inició a partir del 5 de marzo de 2018, por lo que la caducidad se configuraría hasta el 5 de marzo de 2023, por lo tanto, la actora se encuentra dentro del término para solicitar su ejecución.

Sobre el procedimiento para solicitar la ejecución de una sentencia.

⁴ Ver fols. 92 del exp.

De conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA., cuando la entidad pública que ha sido condenada al pago de una suma dineraria a través de un fallo proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ha dado cumplimiento al mismo, vencido el término de un año contado a partir de la fecha de su ejecutoria, será obligación del juez que profirió tal decisión, sin excepción alguna, ordenar su cumplimiento.

Así mismo, el artículo 306 del CGP dispuso:

Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". Negrilla y subrayas fuera de texto

De conformidad con lo anterior, no es necesario que el acreedor de la sentencia que condena al pago de una suma dineraria a una entidad pública, presente demanda, pues con la simple solicitud de cumplimiento se adelantará el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia.

Al respecto estima el Despacho que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre las excepciones

En cuanto a los intereses causados en virtud del no pago o pago tardío de las obligaciones impuestas a través de una sentencia, el artículo 192 del CPACA., dispuso que los mismos se causan a partir de la ejecutoria de aquella, así mismo, el numeral 4º del artículo 195 ibídem, estableció que se devengarán intereses de mora a una tasa equivalente al DTF y también a la tasa de interés comercial, en los siguientes términos:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192⁵ de este Código o el de los cinco

⁵ “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la

(5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. Negrilla y subrayas fuera de texto

Así las cosas, los intereses moratorios se causarán desde la ejecutoria de la sentencia a la tasa del DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes a la recepción de recursos ante el Fondo de Contingencias siempre y cuando este haya entrado en vigencia, y con posterioridad a este término serán a la tasa comercial.

Con respecto al cese de la causación de intereses, se tiene que, de conformidad con el inciso 5º del artículo 192 del CPACA., para que esta no opere, el ejecutante deberá petitionar ante la entidad condenada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto a folio 3 del expediente, obra la petición de cumplimiento de la sentencia radicada el 6 de julio de 2017, es decir dentro de los tres meses siguientes a su ejecutoria⁶, interrumpiendo así la cesación en la causación de intereses moratorios, razón por la cual, se libraré mandamiento de pago por los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de mayo de 2017) hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios causados se ordenarán a la tasa del DTF, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) meses siguientes, esto es, desde el 6 de mayo de 2017 hasta el 6 de marzo de 2018, y con la tasa comercial desde el 7 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificada con la CC No. 41.528.169, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP., por:

a. La obligación de hacer:

- **Incluir y liquidar la totalidad de los factores salariales ordenados en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que no fueron incluidos en la Resolución que reconoció la pensión de Jubilación de la ejecutante.**

b. La obligación de pagar:

- **La diferencia entre lo pagado mediante resolución 1248 del 31 de julio de 2017 y la liquidación presentada por la ejecutante en su escrito de demanda ejecutiva sumas que deberán ajustarse en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:**

$$R = R.H. \times \text{ÍNDICE FINAL}$$

sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

⁶ Ver fs. 3 y 59 vto del exp.

ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 de mayo de 2017), por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

- **Los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente señaladas** a la tasa del DTF, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) meses siguientes, esto es, desde el 6 de mayo de 2017 hasta el 6 de marzo de 2018, y con la tasa comercial desde el 7 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP., en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

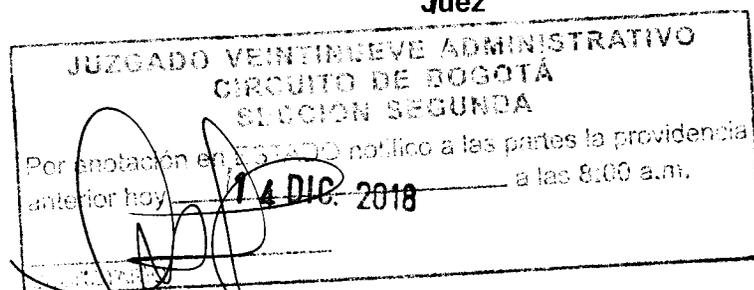
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Oficiar al representante legal de Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP., para que indique si dio cumplimiento a la sentencia presentada como título ejecutivo. De ser así, aporte copia de: la resolución, la liquidación que sirvió de sustento a la misma, del desprendible de pago realizado a la actora y de la **constancia de pago de los aportes para salud y pensión a los respectivos fondos con los cuales está vinculada la ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11.3 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00386-00
DEMANDANTE:	DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes pretensiones:

1.1 *Que se declare la Nulidad de los actos administrativos proferidos en la Investigación disciplinaria radicada con el No. INGE-2015-108, adelantada en Primera Instancia por la INSPECCIÓN GENERAL y en Segunda instancia por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como también, del acto administrativo de ejecución de la sanción impuesta a mi representado en el mencionado expediente, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, los cuales se identifican y se relacionan a continuación:*

1.1.1 *Auto Pliego de Cargos de fecha 27 de abril de 2017, proferido por el señor Mayor General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, Inspector General de la Policía Nacional, mediante el cual, se le imputa irregularmente a mi representado el haber infringido la Ley 1015 de 2006. Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, Artículo 35 - Faltas Graves - Numeral 22. "Omitir la entrega, término del servicio, del armamento asignado para el mismo" (Folios 103 a 115) del expediente disciplinario que se adjunta a presente demanda*

1.1.2 Fallo de Primera Instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferido por el señor Mayor General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO. Inspector General de la Policía Nacional, mediante el cual se responsabiliza disciplinariamente al señor Mayor de la Policía Nacional **DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO** y se le impone el correctivo disciplinario de **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE OCHO (8) MESES** (Folios 206 a 248) del expediente disciplinario que se adjunta a la presente demanda.

1.1.3 Fallo de Segunda Instancia de fecha 31 de enero de 2018, proferido por el señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS. Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se confirma parcialmente la sanción disciplinariamente impuesta a mi representado, imponiéndole correctivo disciplinario de **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE SEIS (6) MESES** (Folios 280 A 291) del expediente disciplinario que se adjunta a la presente demanda.

1.1.4 Acto Administrativo de ejecución de la sanción, resolución N° 3591 de fecha 24 de mayo de 2018, expedida por el Doctor LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRY, Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se ejecuta la sanción impuesta a un Oficial Superior retirado de la Policía Nacional, en Cumplimiento de un fallo disciplinario. (Folios 326 y 327) del expediente disciplinario que se adjunta a la presente demanda.

1.2 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas de nulidad, a título de restablecimiento del Derecho, se disponga que la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, deje sin efectos jurídicos la sanción de la suspensión e inhabilidad especial de seis meses, impuesta a mi representado **DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO**, ordenando los respectivos registros, para que conste su revocatoria en su hoja de vida, disponiendo que se reintegren las sumas de dinero que por estos conceptos se hayan causado, o se pretendan descontar.

1.3 Que se ordene el reconocimiento y pago de todos los salarios, primas, reajustes salariales, subsidios vacaciones y de emolumentos y derechos prestacionales y laborales, que se hayan ordenado y causado, como consecuencia de la imposición de la sanción de seis meses de suspensión impuesta injustamente a mi representado.

1.4 *Que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio y que se ordene a la Policía Nacional que así lo haga constar expresamente en su hoja de vida.*

1.5 *Que los pagos y reintegros que se ordenen a favor de mi representado, sean cancelados en moneda legal Colombia y ajustados con base en el índice de precios al consumidor, certificados por el DAÑE.*

1.6 *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

Esta Sede Judicial procedió a revisar los requisitos de admisión de la demanda y previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, considera necesario efectuar algunas precisiones en torno a la posibilidad de demandar la Nulidad en lo concerniente al Auto de pliego de Cargos INSGE-2015-108 (folio 169 a 181) y la Resolución No. 3591 del 24 de mayo de 2018 ***“Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Superior Retirado de la Policía Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario”*** (folio 390-391), actos de mero trámite que no crean, modifican, ni extinguen situación jurídica alguna y que no ponen fin a la actuación administrativa, por lo que no resulta susceptible de control judicial; así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 08 de junio de 2008, donde precisó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”.

En este sentido se dispondrá rechazar la demanda respecto de los actos administrativos correspondientes al Auto de Pliego de Cargos INSGE-2015-108 del 27 de abril de 2017 y la Resolución No. 3591 del 24 de mayo de 2018 ***“Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Superior Retirado de la Policía Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario”***; no obstante, teniendo en

cuenta que los demás actos acusados, sí son objeto de control judicial, se admite la acción teniéndolos como actos administrativos demandados.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO, frente a los actos administrativos Auto de Pliego de Cargos INSGE-2015-108 del 27 de abril de 2017 y la Resolución No. 3591 del 24 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, teniendo como actos administrativos acusados **Fallo de Primera Instancia** de fecha 23 de noviembre de 2017, proferido por el señor Mayor General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO. Inspector General de la Policía Nacional y el **Fallo de Segunda Instancia** de fecha 31 de enero de 2018, proferido por el señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS. Director General de la Policía Nacional.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse

en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

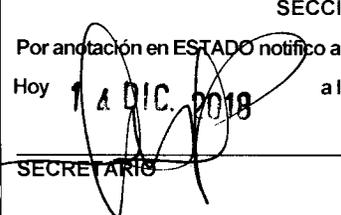
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Jesús Omar Becerra Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.411.287, portador de la T.P. 110.308 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 1 A DIC. 2018	a las 8:00 a.m.
 SECRETARIS	



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00447-00
DEMANDANTE:	LUZ ELENA ARTEAGA CASTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA VICTORIA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se insta al apoderado de la parte actora, para que allegue copia del acta de conciliación. Conviene subrayar que a folios 42 a 56 obra copia de la solicitud de Conciliación Prejudicial con sello de radicado del 19 de julio del año en curso – ilegible. Por ende, se advierte que no aportó copia del acta de la aludida conciliación, la cual es necesaria para efectos de interrupción del término de caducidad.

De otra parte, por Secretaría del Despacho se ordena oficiar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios de la Victoria**, para que certifique si la señora LUZ ELENA ARTEAGA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.611.961, aún se encuentra vinculada en servicio activo con la entidad; oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Luz Elena Arteaga Castro en contra del **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Prestación de Servicios de la Victoria**, la cual deberá ser

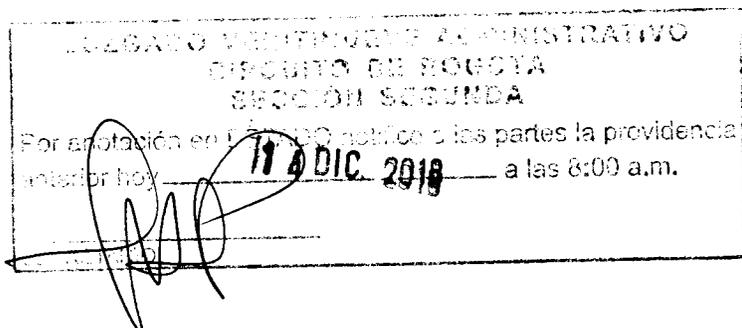
subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta la falencia aquí anotadas.

SEGUNDO: por secretaría, elaborar los oficios con destino a Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Prestación de Servicios de la Victoria, los cuales deben ser tramitados con la colaboración del apoderado de la parte actora.

TERCERO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00448-00
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM MARÍN LOAIZA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ WILLIAM MARÍN LOAIZA** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

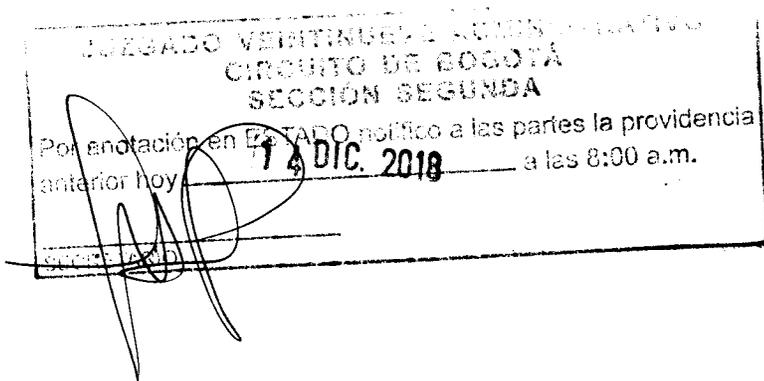
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Iván Gonzales Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726, portador de la T.P. 91.183 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000453-00
DEMANDANTE:	PEDRO EMILIO PATIÑO CORREA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por el señor **PEDRO EMILIO PATIÑO CORREA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

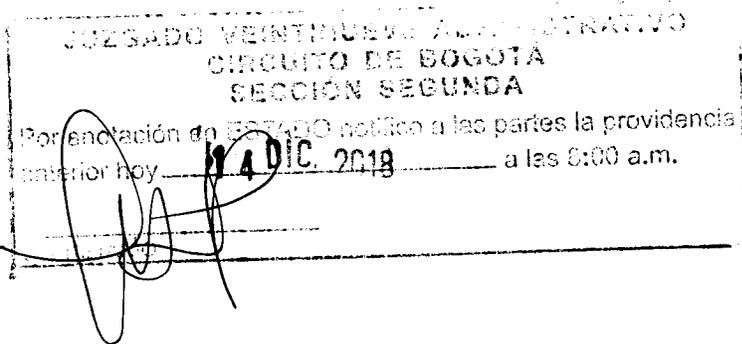
trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Hernán Patiño Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.672.976, portador de la T.P. 104.604 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00461-00
DEMANDANTE:	NELLY ESTHER AMEZQUITA ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **NELLY ESTHER AMEZQUITA ESTUPIÑAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de l
a misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

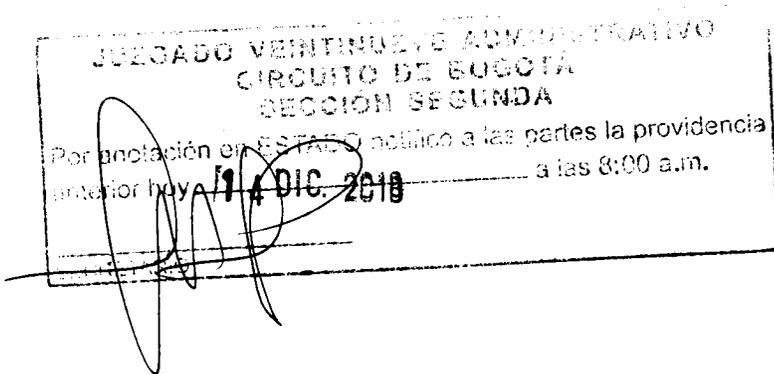
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1, 2 y 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 110.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00464-00
DEMANDANTE:	JAIRO MUÑOZ ANGULO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JAIRO MUÑOZ ANGULO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

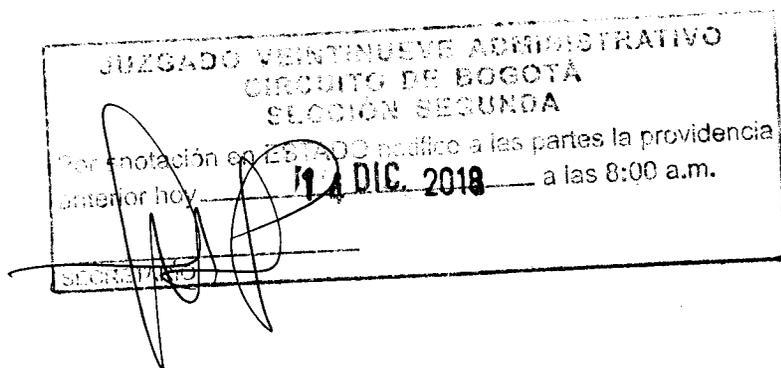
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesing
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

TM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000465-00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO BARRETO DÍAZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por el señor **PEDRO PABLO BARRETO DÍAZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

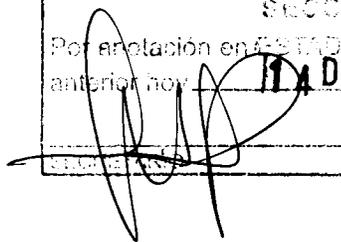
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Edwin Ricardo León Barragán, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.549, portador de la T.P. 207.052 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesni
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy **11 DIC. 2018** a las 8:00 a.m.



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

13 DEC 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00469-00
DEMANDANTE:	RICARDO BERNAL ESGUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de 23 de abril de 2018 resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por la titular de este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente radicado No. 11001333502920170048200, frente al tema de bonificación judicial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, reiterando la competencia de todos los jueces para conocer de estos casos (Decreto 382 de 2013), y haciendo extensiva tal decisión a todos los procesos a futuro; motivo por el cual, el Despacho,

RESUELVE

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por el señor **RICARDO BERNAL ESGUERRA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado, y, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos

de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 00-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

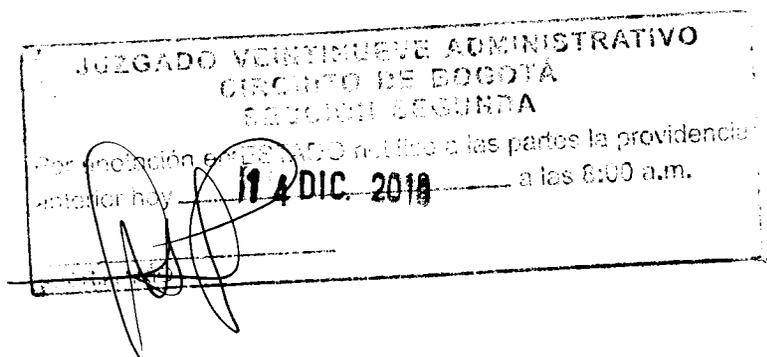
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alberto Sánchez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.104.550, portador de la T.P. 55.178 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00470-00
DEMANDANTE:	BENEDICTO CORDERO BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **BENEDICTO CORDERO BAUTISTA**, actuando por conducto de apoderada judicial acude en demanda contra el **NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución 0123 - 13 de diciembre 2012; y como consecuencia de ello, se disponga el pago de la pensión ordinaria de jubilación, a partir del 06 de noviembre de 2011, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral (*folio 21 - 23*) expedida por la dependencia de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administrativa Sección Hojas de Vida SED, en la que indica que el señor **BENEDICTO CORDERO BAUTISTA**, se encontraba adscrito a la Secretaria de Educación en el Municipio de Leticia, desempeñándose como docente.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde prestó por última vez sus servicios el señor BENEDICTO CORDERO BAUTISTA fue en la secretaria de educación en el Municipio de Leticia, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Leticia, que comprende la circunscripción territorial de Amazonas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

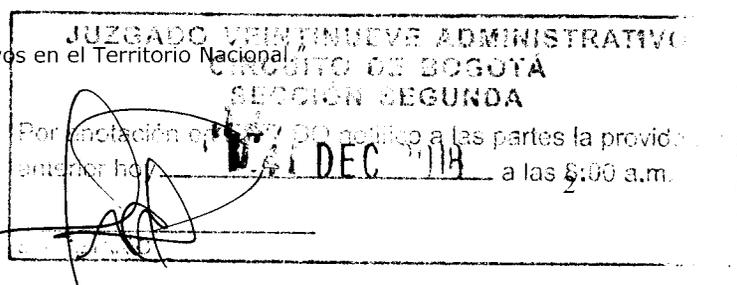
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00470-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor BENEDICTO CORDERO BAUTISTA, en contra de NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Leticia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

73 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00477-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SIERRA PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de 23 de abril de 2018 resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por la titular de este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente radicado No. 11001333502920170048200, frente al tema de bonificación judicial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, reiterando la competencia de todos los jueces para conocer de estos casos (Decreto 382 de 2013), y haciendo extensiva tal decisión a todos los procesos a futuro; motivo por el cual, el Despacho,

RESUELVE

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **SANDRA MILENA SIERRA PEÑALOZA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado, y, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos

de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

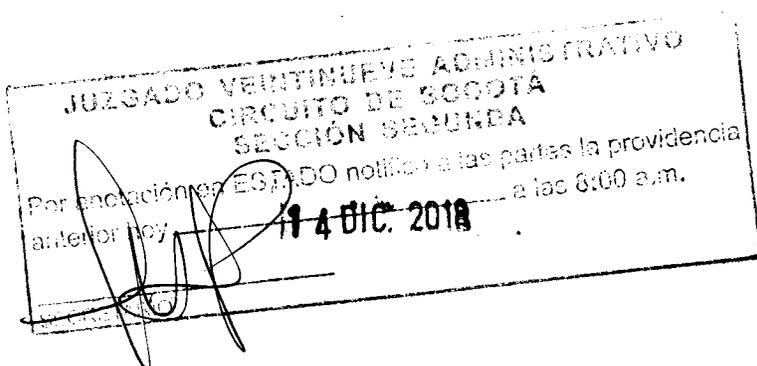
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 13 a 15 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974, portador de la T.P. 205.288 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00480-00
DEMANDANTE:	EDWIN ARMANDO ROJAS CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de 23 de abril de 2018 resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por la titular de este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente radicado No. 11001333502920170048200, frente al tema de bonificación judicial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, reiterando la competencia de todos los jueces para conocer de estos casos (Decreto 382 de 2013), y haciendo extensiva tal decisión a todos los procesos a futuro; motivo por el cual, el Despacho,

RESUELVE

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por el señor **EDWIN ARMANDO ROJAS CÁCERES** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado, y, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos

de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

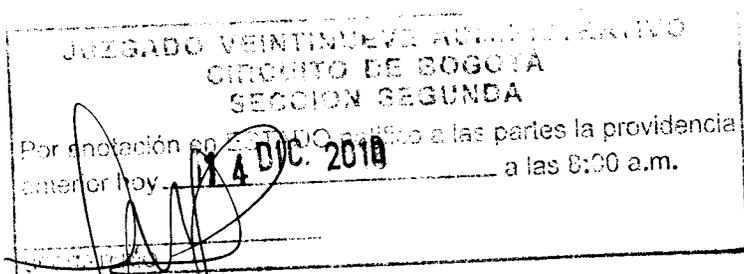
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 13 a 15 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Armando Rojas Haupt, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.086.369, portador de la T.P. 10.138 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00484-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Deberá adaptarse el libelo introductorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A- y a las normas concordantes del Código General de Proceso.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta:

1. Las peticiones que se señalan en la demanda deben ser formuladas en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.; por lo anterior, es necesario expresar claramente cuáles son los actos frente a los cuales recae la censura que fundamenta la nulidad deprecada.
2. Se deberán precisar las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
3. No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, indica una suma de dinero como valor general, dichas estimaciones desconocen las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 162 y el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A., que exigen como requisito para la admisión de la demanda, una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a

establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino que por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar cuantía, más aún si lo que se busca inicialmente es establecer si hay lugar al reconocimiento pensional y al pago de mesadas adeudadas.

4. Deberá aportarse poder debidamente conferido por la accionante, conforme a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contenidas en la demanda modificada.
5. Deberán cumplirse las demás formalidades de que tratan los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

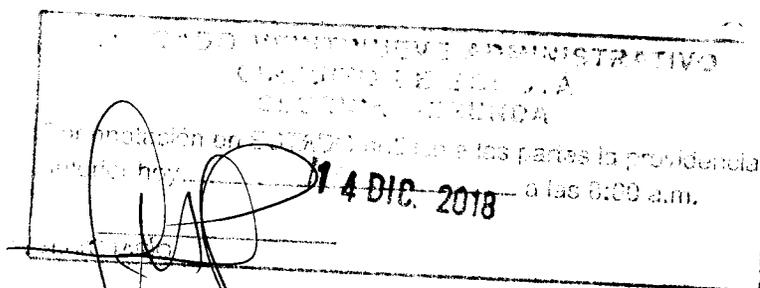
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial del señor MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ En Contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

TERCERO: Del memorial subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y del escrito y sus anexos, si los hubiere, para el (los) traslado(s) respectivo(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



LTMA